

**AMPARO DIRECTO 21/2015.  
QUEJOSOS: \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\*.**

**VISTO BUENO  
SR. MINISTRO**

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
SECRETARIO: RICARDO ANTONIO SILVA DÍAZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al tres de mayo de dos mil diecisiete.

**V I S T O S**, para resolver los autos relativos al amparo directo \*\*\*\*\* , interpuesto en contra de la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil catorce, dictada por la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, en el toca de apelación \*\*\*\*\*;

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda de amparo.** Por escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de la menor \*\*\*\*\* , promovieron demanda de amparo directo, en contra de las autoridades y actos que a continuación se indican:

**Autoridades Responsables:**

- **Ordenadora.** Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato.
- **Ejecutora.** Juzgado de Oralidad Familiar de Primera Instancia en el Estado de Guanajuato.

**Actos Reclamados:**

- **De la ordenadora.** La sentencia definitiva de veintisiete de febrero de dos mil catorce, dictada en el toca de apelación número \*\*\*\*\*.
- **De la ejecutora.** Los actos tendientes a ejecutar la resolución dictada en el toca de apelación número \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO. Garantías constitucionales violadas y tercera perjudicada.** La parte quejosa señaló como garantías violadas en su perjuicio, las establecidas en los artículos 1°, 4°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2°, 3° y 21 de la Convención de los Derechos del Niño, Observaciones Generales 7, 14 y 15 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3°, 7° y 11° de la Ley de Protección de los Derechos de Niñas y Adolescentes, y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Se señaló como terceros interesados a:

- a) \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

- b) Ministerio Público adscrito a las Salas de Oralidad Familiar en la Ciudad de León, Guanajuato.
- c) Secretario Técnico del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO. Trámite del juicio de amparo y del amparo adhesivo.** Mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, admitió a trámite la demanda de amparo promovida por la parte quejosa, registrándola bajo el número \*\*\*\*\*<sup>1</sup>.

Por escrito presentado el dos de junio de dos mil catorce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y recibido el día siguiente en la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito<sup>2</sup>, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con el carácter de terceros interesados, promovieron amparo adhesivo, mismo que fue admitido por auto de Presidencia de cuatro de junio de dos mil catorce<sup>3</sup>.

**CUARTO. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil catorce, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, solicitaron a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo \*\*\*\*\*.

<sup>1</sup> Cuaderno de amparo directo \*\*\*\*\* . Fojas 68 a 68 vuelta.

<sup>2</sup> *Ibidem*. Fojas 80 a 91.

<sup>3</sup> *Ibidem*. Fojas 92 a 92 vuelta.

del índice del Primer Tribunal Colegiado en  
Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.

**QUINTO. Trámite de la facultad de atracción \*\*\*\*\* ante la  
Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Presidente de la Primera  
Sala por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil catorce, tuvo por  
recibida la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción citada y  
ante su falta de legitimación, ordenó que la misma se sometiera a  
consideración de los Señores Ministros de este Alto Tribunal.

En sesión privada de veintisiete de agosto de dos mil catorce, el  
Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea decidió hacer suya la  
solicitud de ejercicio de la facultad de atracción respecto del amparo  
directo civil \*\*\*\*\*.

Una vez recibidos los cuadernos relacionados con el amparo  
directo \*\*\*\*\* en la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de  
Larrea, se advirtió la existencia del recurso de queja \*\*\*\*\* , del  
índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto  
Circuito, derivado de una serie de juicios paralelos en materia de  
guarda y custodia y ejercicio de la patria potestad de la menor de edad  
\*\*\*\*\*.

Mediante dictamen de dieciocho de septiembre de dos mil  
catorce, el Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea solicitó a la  
Presidencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de  
la Nación se requiriera al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil  
del Décimo Sexto Circuito tener a bien no resolver el referido recurso  
de queja \*\*\*\*\* hasta la resolución de la presente solicitud de  
ejercicio de facultad de atracción, a fin de evitar resoluciones  
contradictorias.

Por oficio de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Colegiado informó a esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el recurso de queja \*\*\*\*\* no sería turnado para su estudio a la ponencia, hasta en tanto la Primera Sala no resolviera al respecto.

A efecto de realizar un debido análisis de la posible importancia y trascendencia del caso en concreto, mediante dictámenes de treinta de septiembre de dos mil catorce y veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Ministro Ponente solicitó a la Presidencia de esta Primera Sala que requiriera la remisión de todos los cuadernos correspondientes al recurso de queja \*\*\*\*\*.

Por sentencia de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver tanto del amparo directo civil \*\*\*\*\* del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, como del recurso de queja \*\*\*\*\* , del índice del citado tribunal.<sup>4</sup>

**SEXTO. Trámite del juicio de amparo directo atraído.** Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil quince, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó avocarse al conocimiento del asunto, registrándolo con el número \*\*\*\*\* , y designó como ponente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución.<sup>5</sup>

**SÉPTIMO. Radicación del asunto en la Primera Sala.** El Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

---

<sup>4</sup> Amparo Directo \*\*\*\*\* . Fojas 3 a 29.

<sup>5</sup> Ibidem. Fojas 114 a 116 vuelta.

Nación, por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil quince, dispuso el avocamiento del asunto, así como su devolución a la ponencia respectiva, para la elaboración del proyecto de resolución<sup>6</sup>.

**OCTAVO. Resolución del recurso de queja 34/2015.** En sesión de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis<sup>7</sup>, esta Primera Sala, al resolver el recurso de queja **\*\*\*\*\***, determinó declarar fundado el recurso de queja, revocar el acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil catorce, dictado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo indirecto **\*\*\*\*\***, del índice del citado Juzgado y; tramitarlo como amparo directo, asimismo ordenó devolver los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, a fin de que una vez que se dejara el asunto en estado de resolución, le fuera devuelto para pronunciarse al respecto.

**NOVENO. Suspensión de la resolución del amparo directo 21/2015.** En sesión de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis<sup>8</sup>, esta Primera Sala, decretó la suspensión del amparo directo 21/2015, al considerar que en atención al interés superior del menor y la impartición de una justicia completa, no era posible determinar —en ese momento— si el requisito del consentimiento de quién ejerce la patria potestad debió ser cumplido y, en su caso, por quién, pues esa cuestión depende de lo que se diga en el amparo directo relacionado **\*\*\*\*\***, en el que deberá resolverse la constitucionalidad de la resolución que de forma definitiva consideró que era válida la renuncia de la patria potestad de los abuelos paternos y, por lo tanto, elevó al

---

<sup>6</sup> *Ibidem*. Fojas 151 a 151 vuelta.

<sup>7</sup> Amparo Directo **\*\*\*\*\***. Fojas 3 a 30 vuelta.

<sup>8</sup> Amparo Directo **\*\*\*\*\***. Fojas 205 a 241.

carácter de cosa juzgada el convenio en el que los abuelos maternos cedieron la patria potestad a los paternos.

**DÉCIMO. Cumplimiento a la resolución del recurso de queja 34/2015, por parte del Tribunal Colegiado.** En cumplimiento a la resolución del recurso de queja \*\*\*\*\*, mediante auto de veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, vista la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, contra la sentencia de dos de julio de dos mil catorce, dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\* y su ejecución, ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente \*\*\*\*\*.

1) Instruyó al Actuario de ese tribunal colegiado, a efecto de que emplazara al juicio de amparo a los terceros interesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en el domicilio que señala, así como requerirles para que de considerarlo presentaran sus alegatos o en su caso promovieran demanda de amparo adhesivo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo precluiría su derecho para hacerlo; así como para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en que reside el órgano jurisdiccional que conoce del juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo se harían por lista;

2) Se instruyó al actuario de ese tribunal para emplazar a juicio a los terceros interesados \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*; en el domicilio que señala, así como requerirles para que de considerarlo presentaran sus alegatos, o en su caso, promovieran demanda de amparo adhesivo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo precluiría su derecho para hacerlo; así como para señalar domicilio para oír y recibir

notificaciones en el lugar en que reside el órgano jurisdiccional que conoce del juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo se harían por lista;

3) Requirió a la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que emplazara al juicio de garantías a la menor \*\*\*\*\*, a través del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Cuarto Civil de Partido de León, Guanajuato; así como para que en el plazo de quince días, de considerarlo presentara sus alegatos o promoviera demanda de amparo adhesiva, con el apercibimiento que de no hacerlo, precluiría su derecho para hacerlo.

Finalmente, en el auto de mérito se ordenó que una vez que el presente asunto estuviera en estado de resolución, se remitiera a esta Primera Sala para los efectos conducentes.

Mediante auto de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al encontrarse el asunto en estado de resolución, ordenó remitir el expediente, así como sus anexos, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos correspondientes.

**DÉCIMO PRIMERO. Trámite del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* atraído.** Mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó avocarse al conocimiento del amparo directo \*\*\*\*\*, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, registrándolo con el número \*\*\*\*\*, y designó como

ponente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución.<sup>9</sup>

**DÉCIMO SEGUNDO. Radicación del amparo directo \*\*\*\*\***  
**en la Primera Sala.** El Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dispuso el avocamiento del asunto, así como su devolución a la ponencia respectiva, para la elaboración del proyecto de resolución<sup>10</sup>.

**DÉCIMO TERCERO.** Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, precisó que toda vez que de la copia certificada del acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, pronunciado en el amparo directo civil \*\*\*\*\* del índice de ese mismo tribunal, se constata que dicho asunto se dejó en estado de resolución y, que toda vez que esta Primera Sala, ejerció la facultad de atracción para conocer del mismo; le fue remitido para los efectos legales correspondientes.

En consecuencia, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, ordenó remitir a esta Primera Sala, el expediente del amparo directo civil \*\*\*\*\* para los efectos legales consiguientes.

**C O N S I D E R A N D O:**

---

<sup>9</sup> Amparo Directo \*\*\*\*\* . Fojas 62 a 64.

<sup>10</sup> *Ibidem*. Fojas 101 a 102.

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente amparo directo, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo vigente, y 21, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en concordancia con lo dispuesto en los puntos Primero, párrafo segundo, Segundo fracción IX y Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en atención a que se ejerció la facultad de atracción y, su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

**SEGUNDO. Oportunidad de las demandas principal y adhesiva.** La demanda de amparo se interpuso con oportunidad debida en razón de lo siguiente:

De autos se desprende que la sentencia reclamada fue notificada a la parte quejosa el viernes veintiocho de febrero de dos mil catorce<sup>11</sup>, en consecuencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Amparo, esa notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el lunes tres de marzo del mismo año.

Atendiendo a lo anterior, el término de quince días que para la interposición de la demanda de garantías, establece el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, empezó a correr el martes cuatro al veintiséis de marzo del propio año, descontando de plazo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de marzo de dos mil catorce, todos por

---

<sup>11</sup> Cuaderno del toca de apelación \*\*\*\*\* . Foja 168.

corresponder a sábados y domingos, así como el diecisiete y veintiuno de marzo por ser inhábiles, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de conformidad con lo señalado en el acuerdo 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En ese orden de ideas, si la demanda de amparo fue presentada ante la autoridad responsable el veintiuno de marzo de dos mil catorce<sup>12</sup>, como se anticipó, se concluye que fue presentada en tiempo.

Asimismo el amparo adhesivo se estima oportuno pues de conformidad con las normas que rigen el amparo adhesivo, en particular el artículo 181 de la Ley de Amparo vigente,<sup>13</sup> se puede inferir que las partes del juicio de amparo pueden promover amparo adhesivo, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la notificación del auto que tiene por admitida la demanda de amparo.

Ahora bien, en el caso concreto el auto que dio admisión a la demanda de amparo fue notificado por lista a las partes con fecha lunes doce de mayo de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días para interponer el amparo adhesivo, empezó a correr el siguiente día hábil, es decir, el martes trece de mayo de dos mil catorce y terminó el lunes dos de junio del mismo año. En dicho plazo no contaron los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, treinta y uno todos de mayo de dos mil catorce, así como uno de junio de dos mil catorce, por ser los anteriores sábados, domingos e inhábiles de

---

<sup>12</sup> Cuaderno de amparo directo \*\*\*\*\*. Foja 52.

<sup>13</sup> “**Artículo 181.** Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.”.

conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo cual, si el recurso se presentó el dos de junio de dos mil catorce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, como se advierte del sello fechador que obra en la demanda,<sup>14</sup> es inconcuso que se presentó en tiempo.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se tiene por cierto el acto reclamado que se atribuye a la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, por así manifestarlo dicha autoridad al rendir su informe justificado<sup>15</sup>, lo cual además se corrobora con las constancias anexas a dicho informe.

**CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** Las consideraciones necesarias para resolver esta instancia son las que a continuación se sintetizan:

**I. Antecedentes del asunto.**

- El siete de marzo de dos mil ocho, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contrajeron matrimonio en la ciudad de León, Guanajuato. Fruto de dicha relación, el veinte de noviembre de dos mil doce, nació \*\*\*\*\*<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Amparo Directo \*\*\*\*\* . Fojas 79 a 90.

<sup>15</sup> Ibídem. Fojas 1 a 2.

<sup>16</sup> Cuaderno del juicio especial civil de guarda, custodia y patria potestad \*\*\*\*\* . Fojas 9 a 10.

- Pocos meses después, el siete de junio de dos mil trece, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fallecieron en un trágico accidente aéreo en el municipio de Xico, Veracruz, siendo la única sobreviviente su hija \*\*\*\*\*, de siete meses de edad en esa fecha.<sup>17</sup>
  - La menor de edad sufrió múltiples fracturas, por lo que fue llevada a un hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Veracruz. Ahí, posteriormente, fue recogida por su tío \*\*\*\*\*, por lo que desde ese momento la menor quedó al cuidado de sus familiares en línea paterna.
  - Derivado de los anteriores hechos, se promovieron diversos juicios a fin de determinar quiénes ejercerían la patria potestad y guarda y custodia de la menor \*\*\*\*\*. Así, por un lado, los abuelos maternos y paternos promovieron un juicio de patria potestad y guarda y custodia, mientras por el otro, los tíos paternos de la menor de edad solicitaron su adopción al Juez de lo Familiar.
  - Debido a que los anteriores juicios se desarrollaron de forma paralela y, a fin de exponerlos con mayor claridad, primeramente se expondrá la secuela procesal del juicio instaurado por los abuelos de \*\*\*\*\* y, posteriormente, se relatará el procedimiento de adopción instaurado por los tíos paternos.
- I. Juicios instaurados por los abuelos maternos y paternos respecto a la patria potestad, guarda y custodia de la menor de edad.**
- 1. Juicio de patria potestad, guarda y custodia, y su correspondiente resolución.**

---

<sup>17</sup> Ibídem. Fojas 11 a 12.

- El cinco de julio de dos mil trece, los abuelos maternos -\*\*\*\*\*- y los abuelos paternos -\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*- de \*\*\*\*\* , promovieron conjuntamente un juicio especial sobre guarda y custodia y ejercicio de la patria potestad de su nieta<sup>18</sup>.
- En el escrito inicial de fecha cinco de julio de dos mil trece, con fundamento en el artículo 501 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, los abuelos maternos señalaron que se excusaban de ejercer la patria potestad de la menor \*\*\*\*\* , toda vez que eran mayores de sesenta años de edad. Consecuentemente solicitaron que, en atención al interés superior de la menor, se otorgara su patria potestad a los abuelos paternos, quienes en aquel entonces ejercían de hecho la guarda y custodia. Por su parte, los abuelos paternos señalaron que era su voluntad cuidar de \*\*\*\*\* y que estaban de acuerdo en que los abuelos maternos convivieran con la menor en un régimen de visitas abierto.<sup>19</sup>
- Dicha demanda fue del conocimiento del Juzgado Cuarto de lo Civil en León, Guanajuato, bajo el número \*\*\*\*\* , el cual la admitió mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil trece. Asimismo, atendiendo a que no existía controversia sobre quién ejercería la guarda y custodia de la menor, el juzgador citó a las partes a la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos; asimismo, se decretó de plano la guarda y custodia provisional de la menor, en favor de los abuelos paternos.<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Cuaderno del juicio especial sobre guarda, custodia y patria potestad \*\*\*\*\* , fojas 1 a 8.

<sup>19</sup> Cuaderno del juicio especial sobre guarda, custodia y patria potestad \*\*\*\*\* , foja 4.

<sup>20</sup> Ibídem. Fojas 15 a 17 vuelta.

- La audiencia se celebró el quince de julio de dos mil trece, con la asistencia de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (abuelos maternos) y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (abuelos paternos), en compañía de sus respectivos abogados. En ella, las partes ratificaron su escrito inicial y, expresamente, los abuelos maternos declararon su consentimiento para que los abuelos paternos se quedaran a cargo de la patria potestad, guarda y custodia de la menor \*\*\*\*\* a la luz de lo dispuesto en los artículos 4° y 133 constitucionales; 1° a 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3, 4, 7, 41, 48 y 49, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>21</sup>.
  
- Atendiendo lo anterior, el Juez Cuarto de lo Civil señaló que no tenía objeción alguna a su petición, puesto que existe la presunción legal y humana de que los abuelos, a falta de los padres, son las personas idóneas para que ejerzan el cuidado de un menor de edad. En consecuencia, **aprobó el convenio celebrado por los abuelos y lo elevó a la categoría de cosa juzgada** -equiparable a una sentencia-, determinando que: *i)* la menor de edad \*\*\*\*\* quedaría al cuidado de sus abuelos paternos; y *ii)* se estableciera un régimen de convivencia a favor de sus abuelos maternos, el cual quedaría abierto a la discusión y decisión por ambas partes<sup>22</sup>.
  
- Cabe señalar que en la audiencia no comparecieron el Ministerio Público, ni el representante del DIF. Asimismo, debido a que no existía controversia real entre las partes, el juez determinó que no era necesario desahogar las pruebas documental y pericial de

---

<sup>21</sup> Ibídem. Fojas 21 a 22 vuelta.

<sup>22</sup> Cuaderno del juicio especial sobre guarda, custodia y patria potestad \*\*\*\*\* . Fojas 21 a 22 vuelta.

estudios socioeconómicos y psicológicos para comprobar la aptitud e idoneidad de los abuelos paternos para ejercer la guarda, custodia y patria potestad de \*\*\*\*\*.

- Finalmente, al día siguiente, esto es, el dieciséis de julio de dos mil trece, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Cuarto de lo Civil, presentó escrito por el cual señaló que no tenía objeción alguna con la aprobación del convenio celebrado entre los abuelos de la menor \*\*\*\*\*<sup>23</sup>.

## **2. Recurso de apelación \*\*\*\*\* y su correspondiente resolución.**

- El trece de agosto de dos mil trece, los abuelos maternos -los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*- promovieron recurso de apelación en contra de la resolución de quince de julio de dos mil trece, por la cual se aprobó el convenio sobre la patria potestad, guarda y custodia de la menor \*\*\*\*\*<sup>24</sup>.

- En sus agravios, los abuelos maternos expresaron esencialmente lo siguiente:

**a)** A decir de los recurrentes, en el escrito inicial de cinco de julio de dos mil trece, se señaló sin su consentimiento que ellos se excusaban de ejercer la patria potestad de su nieta \*\*\*\*\* , por ser mayores de sesenta años de edad. Además, alegaron, que durante el desarrollo de la audiencia de juicio, el juez de la causa fue totalmente omiso en explicarles el significado y los alcances de dicha exclusión y no atendió al

---

<sup>23</sup> Ibídem. Foja 29.

<sup>24</sup> Véase cuaderno del juicio especial sobre guarda, custodia y patria potestad \*\*\*\*\* , fojas 36 y 37.

hecho de que los abuelos paternos, a quien se otorgó la facultad de cuidar a la menor, tenían más de 80 años de edad<sup>25</sup>.

**b)** Asimismo, señalaron que durante la celebración de la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, ocurrieron diversas irregularidades que afectaron gravemente los derechos de la menor y las formalidades del procedimiento.

Primeramente, los abuelos maternos mencionaron que no se protegieron adecuadamente los intereses de su nieta **\*\*\*\*\***, puesto que el juzgador celebró la referida audiencia sin la intervención del Ministerio Público, el cual funge por excelencia como garante de los derechos de los menores de edad en cualquier juicio donde estén en juego sus intereses.

Asimismo, consideraron que el juzgador omitió ponderar las circunstancias especiales del caso y, con base en ello, determinar cuál es el ambiente más sano y benéfico para la menor de edad. Por el contrario, alegaron que el juez otorgó la patria potestad a favor de los abuelos paternos haciendo caso exclusivamente a lo manifestado por éstos, sin contar con los elementos objetivos necesarios para demostrar que esa era la decisión más favorable para su nieta<sup>26</sup>.

**c)** A juicio de los abuelos maternos, el hecho de que se haya otorgado el carácter de cosa juzgada al convenio de quince de julio de dos mil trece, no era una barrera insuperable para

---

<sup>25</sup> Véase cuaderno del juicio especial sobre guarda, custodia y patria potestad **\*\*\*\*\***, fojas 54 a 62.

<sup>26</sup> Véase cuaderno del juicio especial sobre guarda, custodia y patria potestad **\*\*\*\*\***, fojas 58 y 62.

estudiar, en un segundo momento, quiénes son las personas idóneas para ejercer la patria potestad y la guarda y custodia de \*\*\*\*\*. Lo anterior es así, ya que al estar en juego los derechos de una menor de edad, todos los juzgadores están obligados a proveer a su interés superior aún frente a los principios formales de inmutabilidad de las sentencias<sup>27</sup>.

d) Finalmente, consideraron que los abuelos paternos -los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*- no estaban ejerciendo la guarda y custodia de la menor \*\*\*\*\* como les fue encomendado por el juez de primera instancia, puesto que su nieta se encontraba viviendo con otra familia, la cual no les permite la convivencia con ella<sup>28</sup>.

- El anterior recurso fue del conocimiento de la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, la cual lo registró bajo el toca civil \*\*\*\*\*.
- El veintiséis de septiembre de dos mil trece, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia definitiva, mediante la cual **revocó la resolución combatida** y, a fin de salvaguardar los derechos e interés superior de la menor involucrada, ordenó la reposición del procedimiento de primera instancia para efecto de que: **i)** se celebrara nuevamente la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, con la debida presencia del Ministerio Público; **ii)** el juez escuchara adecuadamente a los abuelos paternos y maternos y, de ser necesario, ordenara recabar las

---

<sup>27</sup> Idem.

<sup>28</sup> Véase cuaderno del juicio especial sobre guarda, custodia y patria potestad \*\*\*\*\* , fojas 54 a 62.

pruebas pertinentes para conocer el entorno social, afectivo y socioeconómico de cada uno de los ascendientes; y el **iii)** conforme al resultado de la audiencia y a la valoración de las pruebas, fundara y motivara su decisión sobre la patria potestad, guarda y custodia de la menor de edad.

- Lo anterior, toda vez que la Sala Civil consideró que la inasistencia del Ministerio Público a la audiencia de quince de julio de dos mil trece, vulneró las reglas fundamentales del procedimiento, al ocasionar que la menor de edad no estuviera debidamente representada y no hubiera quién velara por su interés superior. Asimismo, precisó dicho órgano jurisdiccional, que si bien el dieciséis de julio de dos mil trece, el Ministerio Público había manifestado que no tenía objeción alguna respecto al convenio celebrado por los abuelos de la menor de edad, tal hecho no subsanaba la anterior violación, ya que esto había sido posterior a la celebración de la audiencia y no implicaba una efectiva intervención por parte de la institución obligada de salvaguardar los intereses de la menor.
- Igualmente, resaltó que si bien es cierto que en el escrito inicial y en el convenio celebrado por los abuelos de la menor, los abuelos maternos se excusaron de ejercer su patria potestad, el juzgador pasó por alto que únicamente la autoridad judicial está facultada para validar la causa de exclusión propuesta. Lo anterior es así, toda vez que la patria potestad es una institución de orden público irrenunciable, frente a la cual los acuerdos celebrados por particulares carecen de validez<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Véase cuaderno del recurso de apelación \*\*\*\*\*, fojas 43 a 63.

**3. Juicio de amparo indirecto 1257/2013-IV-2.**

**a) Demanda de amparo.**

- Inconformes con la sentencia de apelación, el ocho de octubre de dos mil trece, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (abuelos paternos), por derecho propio y en representación de \*\*\*\*\*, solicitaron el amparo y protección de la Justicia de la Unión.
  
- En su demanda, los abuelos paternos señalaron como actos reclamados la resolución dictada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, en el recurso de apelación \*\*\*\*\*, de la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato y todos los actos de ejecución que, de realizarse, vulnerarían en su perjuicio, los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1° y 4°, y 3, 5, 18, 21 y 27, de la Convención de los Derechos del Niño y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>30</sup>. Al respecto hicieron valer los siguientes argumentos:
  - A juicio de los quejosos, la aprobación del convenio favoreció el derecho de la niña a un desarrollo integral, pues el juez de la causa, al considerar que no existía controversia ponderó el derecho a la identidad de la menor de edad y su permanencia en la familia ampliada frente a la inasistencia del Agente del Ministerio Público.
  
  - Asimismo, señalaron que en la audiencia de guarda y custodia se protegieron debidamente los derechos de

---

<sup>30</sup> Véase cuaderno del juicio de amparo \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Guanajuato, fojas 2 a 29.

\*\*\*\*\* , ya que si bien no estuvo presente el agente del Ministerio Público, existe la presunción de que los abuelos son las personas más aptas para hacerse cargo de la menor ante la ausencia de sus padres. Por tanto, resultaba innecesaria la reposición del procedimiento, además, de que no proporcionaría ningún beneficio a la menor. Por el contrario, la sentencia de apelación provocaría que la patria potestad y la guarda y custodia sean objeto de un litigio estéril que afecte la salud emocional de la menor<sup>31</sup>.

- A decir de los quejosos, el convenio no tenía como efecto privar a los abuelos maternos de la convivencia con la niña y, por el contrario, tutelaría de manera efectiva su derecho a mantener contacto con sus familiares maternos mediante un régimen abierto de visitas. También, señalaron que si bien los abuelos maternos manifestaron estar en desacuerdo con la celebración del convenio en su escrito de apelación, lo cierto es que ellos lo suscribieron libremente y lo ratificaron ante el juez de lo familiar en el momento procesal oportuno para manifestar su inconformidad<sup>32</sup>.

#### **b) Sentencia de amparo.**

- La demanda de amparo fue turnada al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato y registrada bajo el número \*\*\*\*\* .

---

<sup>31</sup>Véase cuaderno del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , fojas 7 a 22.

<sup>32</sup> Véase cuaderno del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , fojas 24 a 6.

- El veintiocho de octubre de dos mil trece, el Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva de la ejecución de la sentencia de apelación<sup>33</sup>. Posteriormente, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato remitió el expediente al Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en Zacatecas, Zacatecas, para la elaboración de la respectiva sentencia.
- Finalmente, el treinta de enero de dos mil catorce, el Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región dictó sentencia por la cual determinó **sobreseer el amparo**<sup>34</sup>.
- Para arribar a tal decisión, el Juez de Distrito argumentó que los actos reclamados en el amparo no eran actos con efectos irreparables, pues las consecuencias producidas por la insubsistencia de la sentencia de primera instancia y la reposición del procedimiento ordenada, eran cuestiones meramente procesales. Por tanto, determinó que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 107 en su fracción V, relacionada con la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente y sobreseyó el juicio de amparo<sup>35</sup>.

#### 4. Recurso de Revisión 78/2014.

##### a) Interposición del recurso de revisión.

---

<sup>33</sup> Véase cuaderno del juicio especial sobre guarda, custodia y patria potestad \*\*\*\*\*, fojas 248.

<sup>34</sup> Véase cuaderno del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, fojas 246 a 255.

<sup>35</sup> **“Artículo 107:** “El amparo indirecto procede: V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; [...]”.

**“Artículo 61:** “El juicio de amparo es improcedente: [...] XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.

- Inconformes con el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo indirecto, el once de febrero de dos mil catorce, los abuelos paternos promovieron recurso de revisión<sup>36</sup>.
- En su único agravio, argumentaron que la sentencia recurrida era contraria a los artículos 3° de la Convención de los Derechos del Niño, 6 y 7 de la Observación General No. 14, del Comité de los Derechos del Niño, y al preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño. Lo anterior, ya que contrario a lo decretado por el Juez de Distrito, el cumplimiento de la sentencia de apelación si afectaría de forma irreparable derechos sustantivos de la menor de edad involucrada.
- Así, a juicio de los recurrentes, en el caso concreto no se respetó el interés superior de \*\*\*\*\* y se desprotegieron derechos sustantivos relacionados con el ejercicio de la patria potestad y la obligación de cuidado, guarda y custodia y, por tanto, del derecho a que se le proporcione alimentos, se provea a su salud emocional, desarrollo integral y holístico, proveer a su cuidado, educación e integración familiar.
- Por último, los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* argumentaron que el Juez de Distrito omitió apreciar que la reposición del procedimiento afectaría la salud emocional y psíquica de la menor, al mantener indefinidos y en incertidumbre jurídica sus derechos relativos a la guarda, custodia y patria potestad.

#### **b) Sentencia del recurso de revisión.**

---

<sup>36</sup> Véase cuaderno del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , fojas 338 a 355.

- El anterior recurso de revisión fue del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el cual lo admitió a trámite mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil catorce y lo registró bajo el toca \*\*\*\*\* .
- Seguidos los trámites correspondientes, el once de junio de dos mil catorce, el referido órgano jurisdiccional dictó sentencia por la cual **revocó la resolución dictada por el Juez de Distrito**, al considerar que el cumplimiento de la sentencia de apelación si era un acto que afectaría derechos sustantivos de imposible reparación de la menor de edad involucrada<sup>37</sup>.
- Una vez hecho lo anterior, el Tribunal Colegiado estudió los conceptos de violación manifestados por los quejosos en su demanda y **concedió el amparo** en atención a los siguientes argumentos:
- A decir del Tribunal Colegiado, el razonamiento desarrollado por la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato no atendió a las particularidades del caso concreto y partió de la premisa incorrecta de que \*\*\*\*\* no fue representada debidamente en el juicio de patria potestad, guarda y custodia y no tuvo persona alguna que velara por su interés superior.
  - En consecuencia, señaló que debía atenderse el hecho de que en el juicio de origen no hubo debate sobre la guarda, custodia y patria potestad de la menor \*\*\*\*\* , ya que sus

---

<sup>37</sup> Véase cuaderno del recurso de revisión \*\*\*\*\* , foja 87.

abuelos -en quienes recae la responsabilidad directa de proteger sus derechos y velar por sus intereses- promovieron conjuntamente el juicio. Igualmente, los cuatro abuelos estuvieron presentes en la audiencia y ratificaron su escrito inicial, por lo que el Tribunal Colegiado estimó que \*\*\*\*\* sí estuvo representada y no quedó en estado de indefensión.

- Por tanto, señaló que la inasistencia del Ministerio Público en la referida audiencia no debe sancionarse con la nulidad del convenio, más aún, cuando el agente ministerial manifestó, al día siguiente, que no tenía objeción alguna con lo acordado por los abuelos. Asimismo, enfatizó que si bien, este hecho no subsanó la omisión, dado el acuerdo común que existía entre los abuelos, se concluía que de haber asistido el Ministerio Público el resultado hubiera sido el mismo. En consecuencia, resolvió que la falta de asistencia de la representación social no justificaba la reposición del procedimiento ni el retraso en la decisión sobre quién debe ejercer la guarda y custodia y patria potestad.

- Por último, el Tribunal Colegiado consideró que aunque la patria potestad es irrenunciable para los padres, en el caso concreto lo que aconteció fue la excusa por parte de los abuelos maternos debido a su edad, lo cual fue aceptado por el juez de primera instancia, al haberlo considerado ajustado a derecho. Por consiguiente, contrario a lo manifestado por la Sala Civil, no se trató de un simple acuerdo entre particulares en el cual se dispuso de los derechos de una menor de edad.

➤ En vista de todo lo anterior, el Tribunal Colegiado concluyó que **la reposición del procedimiento del juicio de primera instancia retardaría injustificadamente la resolución sobre la patria potestad y la guarda y custodia de la menor de edad involucrada**, en vulneración de sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 4° y 17 constitucionales<sup>38</sup>. Consecuentemente, **otorgó el amparo** a los quejosos a efecto de que se emitiera una nueva resolución de apelación, en la cual se determinara que no se vulneraron los derechos de la menor \*\*\*\*\* ante la inasistencia del Ministerio Público y se declarara infundado el argumento planteado por los abuelos maternos, en el sentido de que el convenio había sido un mero acuerdo entre particulares.

**c) Cumplimiento de la sentencia de amparo (segunda sentencia dictada en el recurso de apelación \*\*\*\*\*).**

➤ En cumplimiento a la sentencia dictada en el anterior recurso de revisión, el dos de julio de dos mil catorce, la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato emitió una segunda sentencia de apelación por la cual determinó que no fueron violentados los derechos ni el interés superior de la menor \*\*\*\*\* durante el procedimiento de primera instancia y dejó firme el convenio celebrado por los abuelos maternos y paternos<sup>39</sup>.

**5. Juicio de amparo indirecto 880/2014-III.**

**a) Demanda de amparo y su desechamiento.**

---

<sup>38</sup> Véase cuaderno del recurso de revisión \*\*\*\*\* , fojas 87 a 112.

<sup>39</sup> Véase cuaderno del amparo indirecto \*\*\*\*\* , foja 447.

➤ Inconformes con el cumplimiento de la sentencia de amparo, el seis de agosto de dos mil catorce, los abuelos maternos **-\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*-** interpusieron un segundo **juicio de amparo**, ahora en la vía directa, al considerar que se trataba de una resolución definitiva, mediante el cual solicitaron la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y manifestaron los siguientes argumentos<sup>40</sup>:

- A decir de los abuelos maternos, el artículo 501 del Código Civil para el Estado de Guanajuato<sup>41</sup> es inconstitucional, ya que contraviene el principio de no discriminación (artículo 1º constitucional), el derecho a la protección de la familia (artículo 4 constitucional), el derecho de defensa y acceso a la justicia (artículo 17 constitucional) y las garantías de legalidad y seguridad jurídica (artículos 14 y 16 constitucionales). Lo anterior, ya que únicamente los juzgadores están facultados para aprobar la excusa del ejercicio de la patria potestad propuesta y, contrario a ello, dicho artículo establece que los abuelos podrán renunciar mediante la simple manifestación de su voluntad, al ejercicio de la patria potestad de manera genérica y sin limitaciones.
- A consideración de los recurrentes, la resolución en cumplimiento de la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato es discriminatoria y vulnera el principio de igualdad y el derecho a la familia, en tanto que, por razones de edad, excluye a los abuelos maternos del

<sup>40</sup> Véase cuaderno del juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, del índice del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, fojas 5 a 52.

<sup>41</sup> **“Artículo 501.- La patria potestad no es renunciable por el padre ni por la madre. Los abuelos podrán excusarse de ejercerla cuando tengan sesenta años cumplidos o cuando por el mal estado habitual de su salud no puedan atender debidamente a su desempeño. El ascendiente que renuncie a la patria potestad o se excuse de desempeñarla, no podrá recobrarla.”.**

ejercicio de la patria potestad de su nieta, así como del derecho de **\*\*\*\*\*** a convivir con sus abuelos y a conservar el núcleo familiar con sus ascendientes por línea materna.

- Además, que en el caso concreto, los abuelos maternos no han incurrido en ninguna causal para que se les prive de la patria potestad, ni ésta fue decretada de manera previa en una sentencia firme. Por tanto, la Sala Civil debió estimar que corresponde al actor probar la existencia de una causa grave que impidiera a los quejosos ejercer la patria potestad, sin tener como fundamento una norma basada en discriminación por razón de edad.
- Igualmente, señalan que la Sala Civil incumplió con la obligación de otorgar una protección legal reforzada a la menor, ya que convalidó la falta de cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente al pasar por alto la inasistencia del Ministerio Público en la audiencia celebrada el quince de julio de dos mil trece.
- A juicio de los quejosos, en la sentencia derivada del juicio de amparo **\*\*\*\*\***, el Tribunal Colegiado no ponderó adecuadamente los derechos humanos sobre los que versa el presente conflicto, en especial, no realizó un estudio comparativo entre los intereses en conflicto de conformidad con los estándares establecidos por la Primera Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al interés superior del niño, la no discriminación y la protección a la familia.

- Finalmente, los quejosos solicitaron la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso concreto, ya que, a su juicio, involucra temas de constitucionalidad relevantes como: (i) si un menor de edad que ha perdido a sus padres, pero con abuelos por ambas líneas, puede encontrar mejores condiciones para su desarrollo al lado de sus abuelos o debe darse en adopción y (ii) la constitucionalidad del artículo 501 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- La anterior demanda de amparo fue presentada ante la autoridad responsable y remitida al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el cual declinó competencia a favor del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato.
- Una vez registrado el juicio de amparo con el número \*\*\*\*\*, el Juzgado de Distrito mediante resolución de veintiocho de agosto de dos mil catorce, determinó **desechar la demanda de amparo por considerarla manifiestamente improcedente**. Esto, ya que de conformidad con la fracción IX, del artículo 61, de la Ley de Amparo, no resulta posible interponer amparo en contra de la sentencia dictada en cumplimiento de un juicio de amparo previo<sup>42</sup>.

## 6. Recurso de queja 118/2014.

- En contra de la anterior determinación, el nueve de septiembre de dos mil catorce, los abuelos maternos interpusieron recurso

---

<sup>42</sup> Véase cuaderno del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, fojas 60 a 62.

de queja, el cual fue turnado al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y registrado bajo el expediente \*\*\*\*\*<sup>43</sup>.

- En dicho recurso, los abuelos maternos señalaron que el desechamiento de la demanda de amparo perjudicaba gravemente sus derechos fundamentales y los de la menor de edad involucrada, puesto que impide el análisis de constitucionalidad del artículo 501 del Código Civil de Guanajuato, el cual fue sustancial en los razonamientos desarrollados por el Tribunal Colegiado al dictar la sentencia derivada del juicio de amparo \*\*\*\*\*. En consecuencia, al permanecer pendiente un tema de constitucionalidad de una norma general, consideraron procedente la demanda de amparo<sup>44</sup>.

## II. Juicios relacionados con la adopción plena de la menor de edad.

### 1. Tramitación de juicio de adopción plena.

Durante el trámite de la secuela procesal anterior, el catorce de noviembre de dos mil trece, el matrimonio conformado por \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , tíos paternos de la menor de edad \*\*\*\*\* , solicitaron su adopción plena ante el Juez de lo Familiar<sup>45</sup>.

En su escrito, el matrimonio \*\*\*\*\* solicitó, entre otras cosas, la inaplicación de la fracción II, del artículo 451, del Código Civil para

---

<sup>43</sup> Véase cuaderno del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , fojas 66 a 79.

<sup>44</sup> *Ibidem*, foja 83.

<sup>45</sup> Véase cuaderno de Juicio Oral Especial de Adopción Plena \*\*\*\*\* , fojas 1 a 21.

el Estado de Guanajuato<sup>46</sup> (por la cual se requiere la presentación de un certificado emitido por el Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia, a fin de probar la idoneidad de los adoptantes), puesto que a su juicio, en el caso concreto, dicho requisito resultaba inconvencional y contrario al interés superior de la menor, en tanto que impone una carga excesiva a su familia ampliada que desea adoptarla<sup>47</sup>.

El dos de noviembre de dos mil trece, el Juez de la Oralidad Familiar del Partido Judicial de León, Guanajuato, registró la anterior demanda con el número \*\*\*\*\*.

El cinco de diciembre de dos mil trece, se celebró la audiencia de juicio de adopción, en la cual estuvieron presentes el Agente del Ministerio Público, la menor de edad \*\*\*\*\* y sus abuelos maternos. En ella, el matrimonio \*\*\*\*\* presentó dos peritajes psicológicos a fin de demostrar su idoneidad para adoptar. Asimismo, los abuelos maternos expresaron su inconformidad con la adopción plena, bajo el argumento de que ello llevaría a eliminar todo lazo de parentesco de la menor de edad con la familia materna, afectando sus derechos a convivir con ésta y a heredar de sus padres fallecidos<sup>48</sup>.

Al respecto, cabe señalar que en la audiencia no se presentó el certificado de idoneidad requerido por la fracción II del artículo 451, del

---

<sup>46</sup> “**Artículo. 451.** “Son requisitos para adoptar: [...]”

II. Presentar el adoptante un certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, por el que se acredite: a) Que el adoptante cuenta con preparación psicológica para adoptar; b) Que el adoptante es idóneo jurídica, social, física, psicológica, económica y moralmente para adoptar; y c) Tener el adoptante condiciones apropiadas para proveer al cuidado y educación del adoptado. [...]”.

<sup>47</sup> Juicio de adopción plena F1025/2013, fojas 7 y ss.

<sup>48</sup> Juicio de adopción plena F1025/2013, fojas 83 a 87, 103, 114, 127, 167, 222 y 223. Se realizaron dos dictámenes para evaluar la idoneidad de la familia Arena Oñate. Uno por parte de psicóloga certificada y otro por parte de trabajadora social. En ambos se concluyó que el entorno era favorable a Eugenia, que al haber vivido con ellos desde el accidente ha desarrollado un apego relevante para su desarrollo con la familia.

Código Civil para el Estado de Guanajuato, por lo que los abuelos maternos manifestaron que esto era una grave violación procesal y, al mismo tiempo, el Ministerio Público y el Procurador de Asistencia Social (Secretario Técnico del DIF), expresaron su preocupación por la aprobación de la adopción en tales condiciones, puesto que ello sentaría un precedente que podría perjudicar a otros menores de edad, además de ir en contra del principio de igualdad ante la ley<sup>49</sup>.

## 2. Suspensión del juicio de adopción y dictado de la sentencia.

El nueve de diciembre de dos mil trece, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato dentro del amparo **\*\*\*\*\***, promovido dentro del proceso relacionado con la patria potestad, se concedió la **suspensión** de las actuaciones en el referido juicio, para el efecto de que no se ejecutara la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil trece, en la que se ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de que interviniera el Ministerio Público.

En ese cuaderno incidental, los abuelos maternos presentaron un escrito de revocación de la suspensión, en virtud de que los tíos paternos habían presentado un juicio de adopción plena, por lo que se evidenciaba el descuido y abandono de los abuelos paternos a la menor; el juzgado negó la revocación a la suspensión, pero ordenó dar vista a la juez de oralidad familiar de León Guanajuato, a la que tocó conocer del juicio de adopción plena, que tomará en cuenta que la resolución de que determinó la patria potestad de los abuelos paternos, estaba *sub judice*; ello en razón de la estrecha relación que existía en ambos juicios<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup> Juicio de adopción plena **\*\*\*\*\***, fojas 117 y 175.

<sup>50</sup> *Ibidem*, foja 190.

No obstante lo anterior, el ocho de enero de dos mil catorce, el juez de primera instancia señaló que del análisis de las constancias contenidas en los expedientes relativos a los juicios de adopción y guarda y custodia y patria potestad, se advertía que la suspensión decretada por el juez de amparo era contraria al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita y al interés superior de la menor de edad \*\*\*\*\*.

En consecuencia, el Juez de la Oralidad Familiar del Partido Judicial de León, Guanajuato, dictó sentencia definitiva, mediante la cual determinó que los señores \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* cumplieron con todos los requisitos legales para la procedencia de la adopción, de conformidad con las siguientes consideraciones<sup>51</sup>:

**i. Sobre la inaplicabilidad de la fracción II, del artículo 451, de la legislación civil local en el caso concreto:**

A consideración del Juez de lo Familiar, el requisito de presentación del certificado de idoneidad establecido en la fracción II, del artículo 451, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, resultaba inaplicable en el caso concreto y, por tanto, no era posible exigir su cumplimiento al matrimonio \*\*\*\*\*<sup>52</sup>.

Así, atendiendo a la legislación nacional e internacional en la materia, así como a la exposición de motivos del referido artículo, el Juez de lo Familiar explicó que el objetivo y fin del certificado de idoneidad es avalar desde un enfoque multidisciplinario, la aptitud de las personas para adoptar, permitiendo dar mayor certeza al

---

<sup>51</sup> Véase cuaderno del juicio de adopción plena \*\*\*\*\* , fojas 220 a 244.

<sup>52</sup> Véase cuaderno de antecedentes del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , fojas 373 a 380.

trámite y evitando que la adopción sea utilizada como una forma disfrazada de trata de personas.

De acuerdo con dicho órgano jurisdiccional, el caso de \*\*\*\*\* presentaba otras particularidades puesto que son sus tíos quienes deseaban adoptarla. Consecuentemente, estimó que exigir la entrega del certificado se volvía un requisito excesivo y violatorio de los derechos fundamentales protegidos por el artículo 4° constitucional y retardaba el curso del procedimiento, al ser los adoptantes miembros de la familia ampliada de la menor de edad y actuando en cumplimiento de su deber natural de velar por el bienestar de sus integrantes. Asimismo, aclaró que no existía noticia alguna de que buscaran lucrar con su persona o perjudicarla y manifestó que la inobservancia de la fracción II del artículo 451 de la legislación civil no era una declaración general de inaplicación, por lo que no se desprotegería a la infancia<sup>53</sup>.

**ii. Sobre el consentimiento para la adopción:**

Retomando las consideraciones señaladas respecto a la inconstitucionalidad de la suspensión del juicio de adopción, el Juez de lo Familiar consideró que, hasta ese momento, la patria potestad de la menor \*\*\*\*\* había sido otorgada a sus abuelos paternos, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que a ellos les correspondía consentir la adopción.

Así, al considerar que ellos habían manifestado su conformidad con la adopción, era evidente que se cumplía con el requisito del consentimiento. Además, enfatizó, que después de analizar los

---

<sup>53</sup> Véase cuaderno de antecedentes del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , fojas 373 a 380.

medios de prueba aportados por \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , se encontraban debidamente acreditados que contaban con la preparación psicológica para adoptar, así como su idoneidad jurídica, física, psicológica, económica y moral, para cuidar de \*\*\*\*\*<sup>54</sup>.

**iii. Sobre la inaplicabilidad parcial del artículo 456 de la legislación civil local en el caso concreto:**

En la sentencia, el Juez de lo Familiar señaló que en el presente caso existía un conflicto entre el derecho de la menor \*\*\*\*\* a vivir en un ambiente familiar que le otorgue todo lo necesario para su sano desarrollo con sus tíos paternos y, por otra parte, el derecho a preservar su identidad y los lazos consanguíneos con su familia materna y heredar a sus progenitores biológicos.

A fin de superar lo anterior, el juzgador determinó inaplicar la última parte del artículo 456 del Código Civil del Estado, dejando firme los vínculos de parentesco entre \*\*\*\*\* y su familia materna y, por tanto su derecho a heredar. Además, señaló que dicha decisión beneficiaría a la menor puesto que enriquecería su acervo cultural y humano con lo que aporte su familia biológica y adoptiva. Finalmente, consideró que sus tíos le ofrecerían una mejor alternativa de vida, puesto que sus abuelos se encuentran en una etapa avanzada del ciclo de la vida<sup>55</sup>.

En consecuencia, el juzgador ordenó: **i)** la integración plena de la menor a la familia \*\*\*\*\*; **ii)** una vez causada ejecutoria, la

<sup>54</sup> Véase cuaderno de antecedentes del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , fojas 381 a 385.

<sup>55</sup> **“Artículo. 456:** “Con la adopción plena, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del adoptante, adquiriendo lazos de parentesco con todos los parientes de éste, como si hubiera filiación consanguínea. **Correlativamente se extinguirán todos los vínculos consanguíneos con la familia del adoptado, subsistiendo los impedimentos para contraer matrimonio.**”.

cancelación del acta de nacimiento de la menor y la emisión de una nueva con el nombre de \*\*\*\*\*; y *iii*) notificar personalmente dicha resolución a los promoventes, a los abuelos paternos y maternos, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato y al Ministerio Público adscrito a dicho juzgado<sup>56</sup>.

### **3. Recurso de apelación 72/2014.**

#### **a) Interposición del recurso de apelación.**

El dieciséis de enero de dos mil catorce, los abuelos maternos - los señores \*\*\*\*\*- y la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de Oralidad Familiar del Partido Judicial de León, Guanajuato, promovieron recursos de apelación en contra de la sentencia de adopción. Posteriormente, el veintidós de enero siguiente, el Procurador en Materia de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato, interpuso recurso de apelación en contra de la misma determinación<sup>57</sup>.

En su escrito de agravios, los abuelos maternos expresaron esencialmente lo siguiente:

#### **i. Sobre la inaplicabilidad de la fracción II, del artículo 451 de la legislación civil local:**

A juicio de los recurrentes, la sentencia dictada en el juicio de adopción era violatoria del debido proceso y del principio de

---

<sup>56</sup> Véase cuaderno de antecedentes del juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , fojas 390 y 391.

<sup>57</sup> Véase cuaderno de apelación \*\*\*\*\* , fojas 4 a 34 (recurso interpuesto por los abuelos maternos); 36 a 59 (recurso interpuesto por la autoridad ministerial) y 60 a 65 (recurso interpuesto por el procurador).

seguridad jurídica, ya que el juzgador apelando al interés superior de la menor, interpretó indebidamente la legislación civil local y decidió inaplicar diversos artículos sustantivos y procesales, incluso aquéllos que son presupuesto procesal de la acción.

De acuerdo con los recurrentes, para que proceda la adopción se debieron cumplir todos los requisitos establecidos en los artículos 448 y 451 del Código Civil y 874 del Código Procesal Civil, ambos del Estado de Guanajuato<sup>58</sup>, ya que a fin de proteger el interés superior del menor, su cumplimiento no puede ser optativo para los particulares. Además, contrario a lo argumentado por el juzgador, la fracción II, del artículo 451 del Código Civil, por el cual se prevé el requisito de un dictamen de idoneidad para autorizar la adopción, no resultaba inconvencional, ya que el artículo 21 de la Convención de los Derechos del Niño prevé que la adopción debe realizarse de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en ley.

En el mismo sentido, los abuelos maternos enfatizaron que exigir el trámite del certificado de idoneidad no era contrario al artículo 17 constitucional, ya que el principio de justicia pronta y expedita no puede ser invocado para violar las normas procesales y atentar contra la seguridad jurídica.

Así, los recurrentes afirmaron que de acuerdo con la legislación aplicable, la idoneidad para adoptar no puede presumirse sino que debe probarse mediante dicho dictamen. Por lo que, sí en el caso concreto no estaba acreditado el referido dictamen, no era posible

---

<sup>58</sup> Artículo 874, del Código Procesal Civil para el Estado de Guanajuato: *“El que pretenda adoptar a alguna persona deberá acreditar las exigencias de los artículos 448 y 451 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. [...]”*.

presumir la idoneidad de los adoptantes ni considerar que se hubieran cumplido con los requisitos legales para ella. Consecuentemente, la interpretación de la norma realizada por el juez de primera instancia resultaba subjetiva e incluso contraria al principio de igualdad y no discriminación por razón de edad, pues presumió que los abuelos tenían peor estado de salud y eran menos aptos para cuidar a \*\*\*\*\* simplemente por su edad, sin contar con prueba alguna que justificara su dicho.

**ii. Sobre la vulneración de los derechos de los abuelos maternos:**

A decir de los recurrentes, el juzgador de primera instancia omitió considerar que ellos, como abuelos de \*\*\*\*\*, tienen derechos y deberes inherentes a su parentesco, especialmente el derecho a la custodia y a convivir con la menor. Por el contrario, el juzgador los privó de su derecho a proteger y exigir la protección de su nieta, desvinculándolos del parentesco que guardan con la menor sin haber sido oídos y vencidos en juicio, en violación de las normas del debido proceso. Además, el juzgador acreditó la vulneración de su derecho fundamental a la igualdad ante la ley y no discriminación, puesto que tuvo por válido el argumento del juez de origen por el cual estimó que su edad les impide ejercer sus derechos a formar un núcleo familiar con su descendencia sin que haya elementos objetivos que lo respalden.

**iii. Sobre el indebido ejercicio del control de convencionalidad:**

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* argumentaron que el control de convencionalidad no puede hacerse de forma indiscriminada por las autoridades del fuero común como lo hizo la juzgadora. Así,

estimaron que el juez, al pretender hacer un control de convencionalidad creó una situación de incertidumbre jurídica por la cual aprobó una adopción plena sin cumplir con todos los requisitos legales y sin decretar la pérdida del parentesco biológico de la menor.

**iv. Sobre la omisión del juzgador de proveer al escenario más benéfico para la menor:**

Los recurrentes argumentaron que la adopción no es benéfica para la menor, debido a que se le desvincularía de su nombre y se le privaría del derecho a heredar y a convivir con su familia materna. Por lo tanto, estimaron que el juzgador no justificó en su sentencia que la adopción fuera el escenario más benéfico para la menor y omitió advertir que lo mejor para ella, es mantenerse bajo el cuidado de su familia ampliada y convivir con todos sus parientes consanguíneos.

**v. Sobre el desconocimiento de la suspensión de amparo:**

A decir de los abuelos maternos, el juez omitió atender la suspensión dictada en el juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, derivado del juicio de guarda y custodia y ejercicio de la patria potestad. Esto, ya que en vulneración del artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato<sup>59</sup>, el juzgador consideró que el retraso en dictar la sentencia de adopción vulneraría los derechos de la menor y determinó que eran los abuelos paternos quienes detentaban la patria potestad de ella, sin considerar la inconformidad y los derechos de los abuelos

---

<sup>59</sup> **“Artículo 376.** *El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción y es irrenunciable o intransmisible; pero sí pueden ser objetos de las operaciones indicadas las pensiones caídas.”*

maternos. En consecuencia, alegan que la sentencia de adopción carece de eficacia jurídica, al derivar de una violación procesal.

**vi. Sobre el consentimiento brindado en la adopción y la falta de nombramiento de tutor:**

Los abuelos maternos señalaron que ante la incertidumbre en el ejercicio de la patria potestad de la menor de edad, el juzgador debió atender al artículo 468, fracción V, del Código Civil local, y nombrar un tutor para que gestionara la adopción de la niña en un procedimiento judicial distinto, de naturaleza contenciosa, en donde se les permitiera aportar pruebas para demostrar que estaban en aptitud de cuidar a \*\*\*\*\*.

Por su parte, el Ministerio Público y el Procurador de Asistencia Social hicieron valer los siguientes agravios:

- i. A juicio de los representantes de ambas instituciones, la decisión de autorizar la adopción plena de una menor de edad sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, así como la inaplicación de diversos preceptos de la legislación aplicable, ha creado una situación de riesgo potencial para las niñas, niños y adolescentes que sean susceptibles de adopción en el Estado de Guanajuato<sup>60</sup>, puesto que se trata de un precedente judicial indebido en la materia.
- ii. Específicamente, el Agente del Ministerio Público argumentó que la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 451, incisos a), b) y c) del Código Civil y 874 del Código de Procedimientos Civiles, de

---

<sup>60</sup> Véase del recurso de apelación \*\*\*\*\*, del índice de la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, fojas 283 a 306 (recurso interpuesto por el Ministerio Público) y 312 a 317 (recurso interpuesto por el DIF).

dicha entidad federativa. Esto, ya que a diferencia de lo manifestado por el juzgador de primera instancia, el certificado de idoneidad cumple con la función de dar certeza jurídica y material sobre la capacidad y aptitud de los solicitantes para adoptar a un menor de edad, a fin de garantizar su máximo bienestar. Además, añadió, que el control difuso de constitucionalidad fue técnicamente erróneo, puesto que el juzgador no individualizó detalladamente respecto de qué norma constitucional o convencional se predicaba, así como el tipo de interpretación realizado.

- iii. Por su parte, el Procurador de Asistencia Social manifestó que el certificado de idoneidad del DIF atiende al interés superior del menor debido a que, desde un enfoque multidisciplinario, brinda plena seguridad al juzgador de que los promoventes de adopción son personas psicológicamente preparadas para integrar a la menor a su familia y que cuentan con las capacidades económicas, morales y sociales, suficientes para satisfacer las necesidades de la menor y proveer a su pleno desarrollo, tal y como lo establece el artículo 4° de la Constitución Federal. En consecuencia, la inobservancia de este requisito conlleva el riesgo inminente de afectar los derechos de la menor, puesto que no se tiene certeza de que se vaya a integrar al ambiente familiar más adecuado para ella.

**b) Resolución del recurso de apelación \*\*\*\*\*.**

Los anteriores recursos fueron del conocimiento de la Sala Sexta Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, bajo el toca \*\*\*\*\*<sup>61</sup>.

---

<sup>61</sup> *Ibidem.* fojas 66 y 67.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias contenidas en el expediente se advierte que los abuelos maternos entregaron a la Sala Civil, copia certificada de la resolución dictada en el juicio sobre guarda y custodia y patria potestad de quince de julio de dos mil trece, la cual fue admitida mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil catorce<sup>62</sup>. Igualmente, el catorce de febrero de dos mil catorce, entregaron copia simple de la sentencia de treinta de enero de dos mil catorce, dictada en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, por la cual se ordenó reponer el procedimiento del juicio de guarda y custodia y patria potestad<sup>63</sup>.

Seguidos los trámites correspondientes, el veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Sala Sexta Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato dictó sentencia definitiva, por la cual **revocó la sentencia de adopción de la menor \*\*\*\*\***, promovida por los señores \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*<sup>64</sup>.

En la sentencia, dicho órgano jurisdiccional consideró que no era procedente la adopción solicitada debido a que la menor no tenía quién la representara y que otorgara el consentimiento necesario para que pudiera darse la adopción. Estimó que el juez de primera instancia vulneró los derechos fundamentales de la menor, en específico su garantía de audiencia y defensa, debido a que no nombró un tutor especial que se hiciera cargo de representar sus intereses en el juicio de adopción. Esto, a decir de la Sala Civil, era de vital importancia atendiendo la clara oposición de los abuelos maternos a la adopción

---

<sup>62</sup> *Ibidem*. Foja 117.

<sup>63</sup> *Ibidem*. Fojas 127 a 133.

<sup>64</sup> *Ibidem*. Fojas 160 a 169.

de la menor Eugenia, así como el conflicto de intereses entre los cuatro abuelos sobre el ejercicio de la patria potestad<sup>65</sup>.

En virtud de lo anterior, dicho órgano jurisdiccional determinó que lo conducente era revocar la sentencia apelada, sin necesidad de hacer el examen de los agravios expuestos por las partes en sus respectivos recursos<sup>66</sup>.

#### 4. Juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

##### a) Demanda de amparo.

El veintiuno de marzo de dos mil catorce, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, por derecho propio y en representación de \*\*\*\*\*, interpusieron demanda de amparo en contra de la sentencia de apelación de veintisiete de febrero de dos mil catorce, el cual se resuelve en la presente sentencia.

**III. Consideraciones que sustentan el acto reclamado.** Las razones que tomó en cuenta la referida Sala Civil para revocar el fallo apelado, en síntesis son las siguientes:

- Sostuvo que el artículo 452 del Código Civil dispone que para que la adopción pueda tener lugar deben consentir en ella, en sus respectivos casos: el que ejerce la patria potestad y quien ejerce la tutela.
- Señaló que por su parte el artículo 496 del ordenamiento invocado, establece en su primera fracción que la patria potestad

<sup>65</sup> Véase cuaderno apelación \*\*\*\*\*, fojas 160 a 167.

<sup>66</sup> *Ibidem*. Fojas 160 a 169.

se acaba con la muerte de quien la ejerce, si no hay otra persona en que recaiga.

- Manifestó que el artículo 468 del mismo cuerpo de leyes estatuye que cuando los padres fallezcan o pierdan la patria potestad, cuando haya abuelos por ambas líneas, el juez los escuchará y decidirá lo que sea más conveniente al menor de acuerdo a las circunstancias del caso uno de ellos.
- Asimismo señaló que el artículo 536 del Código Civil dispone que ha lugar a la tutela legítima, cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario.
- Precisó que de la interpretación concatenada de todos los preceptos legales antes citados se obtiene las siguientes conclusiones: ambos padres de la menor fallecieron y consecuentemente acabó la patria potestad que ejercían sobre la niña; **de entre los abuelos por ambas líneas no existe determinación de quien ejercerá la patria potestad porque hay un juicio pendiente sobre ese tema en el que no se ha emitido la decisión definitiva al respecto**; por lo que se deduce que no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario.
- Señaló que en virtud de que se omitió agotar un elemento indefectible para la tramitación del asunto en cita, con contravención a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimientos que garanticen una oportunidad y adecuada defensa previa al acto de adopción,

consistente en la designación de un tutor de la niña **\*\*\*\*\***, para estar en posibilidad de proteger los intereses de la menor como el ofrecer pruebas y alegar en defensa y, obtener el dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida.

- Afirmó que las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1° al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la Ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano, atendándose incluso a las prevenciones de la Ley para Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse de una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos.
- Asumió que igualmente relevante es la observancia de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes, que se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

- Refirió que dicha ley tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.
- Manifestó que el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Adujo que la aplicación de esta Ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Con base en lo anterior, sostuvo que **era menester que la A quo observara en el juicio el conflicto que enfrentan los abuelos de la menor por la guarda y custodia y patria potestad en juicio diverso citó \*\*\*\*\***, cuyo toca \*\*\*\*\* emitido por la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en Guanajuato revocó la sentencia de primera instancia que otorgaba la patria potestad a los abuelos paternos, mismo que se encuentra aún hoy día pendiente de resolver la revisión del amparo \*\*\*\*\* del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, sucesos que no eran desconocidos según se advierte de la revisión del Juicio de Oralidad \*\*\*\*\* de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, del cual se deriva del toca \*\*\*\*\* , pues así fue expresado por los abuelos maternos al tomar el uso de la voz en su planteamiento inicial y por conducto de su abogado patrono.

- Así, refirió que es por lo anterior que se advierte la ausencia de un tutor que representara en el juicio los intereses de la menor \*\*\*\*\*, el cual es necesario e indispensable por ser precisamente ella, el objeto del conflicto, sin que así haya ocurrido en la especie.
- Adujo que de las premisas antes planteadas se concluye que no hay quién ejerza la patria potestad sobre \*\*\*\*\*, así como tampoco le ha sido nombrado un tutor que la represente jurídicamente y como consecuencia no existe quién pueda brindar defensa a sus derechos fundamentales en tan importante procedimiento de adopción como lo sería el dar su consentimiento para la procedencia de la adopción, requerida por el artículo 452 del Código Civil.
- Sostuvo que si la menor carece de representante legal que pueda actuar en su nombre y en la defensa de sus intereses, no hay quién pueda otorgar el consentimiento necesario para la adopción.
- Así, señaló que el requisito citado fue desestimado por la A quo al decretar la adopción, pues no tomó en cuenta este elemento necesario para su procedencia, sin el cual no está completo el procedimiento.
- La autoridad responsable consideró que lo anterior vulnera las garantías de la menor y es contrario a su interés superior en los términos invocados por el A quo y que es por ello que aun cuando no haya sido planteada por las partes, está obligada a

suplir esa deficiencia atendiendo al criterio jurisprudencial que prevé esta facultad respecto de los menores y los incapaces.

- Señaló que resulta conveniente hacer notar que en el oficio número 81344 enviado por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, relativo al amparo \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, dentro del incidente de suspensión, se hace mención de que es necesario que, previo a decidir sobre la adopción, se requiere definir la cuestión de la patria potestad al ser un elemento el consentimiento de quien la ejerce para su procedencia.
- Finalmente, concluyó de que no resulta procedente la adopción solicitada debido a que la menor \*\*\*\*\* no tenía representante legal que velara por sus intereses y que otorgara el consentimiento necesario para que pudiera darse la adopción.
- Con base en lo anterior determinó revocar la sentencia apelada, sin necesidad de hacer el examen de los agravios expuestos por las partes en sus respectivos recursos.
- Derivado de lo anterior y toda vez que la parte actora resultó vencida en juicio se le condenó al pago de las costas erogadas por su contraparte en ambas instancias.

**IV. Conceptos de violación:** la parte quejosa manifestó lo que a continuación se sintetiza:

**Primero.**

- Estima que la Sala Civil inobservó lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General número 7, sobre la “Realización de los Derechos del Niño en la primera Infancia”, toda vez que al revocar la adopción no tuvo en consideración que afectaba los derechos de la menor de edad a un desarrollo holístico e integral en su primera etapa de vida, los cuales son esenciales para la realización de otros derechos.
- Sostiene que la Sala violó en perjuicio de la menor el principio del interés superior previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° de la Convención de los Derechos del Niño, toda vez que al revocar la adopción no se tuvo en consideración que se afectaron, precisamente los derechos de la menor a un desarrollo holístico e integral en su primera etapa de la vida, derechos que como se señalan en la observación general número 7, son esenciales para la realización de otros derechos; y, en el caso concreto, son los relativos a la vinculación afectiva de \*\*\*\*\* con los quejosos y con todos los hijos biológicos nacidos de su matrimonio, vulnerándose incluso derechos su hija biológica –\*\*\*\*\*- ante la posibilidad de interrupción de las relaciones continuas que han establecido entre ellas.
- En la sentencia de mérito tampoco se tomó en consideración el principio de interdependencia de los derechos fundamentales de ambas menores, pues durante poco más de ocho meses han tenido una convivencia diaria en la que se han estrechado la comunicación de las dos menores de edad; situación que incluso

se dio cuenta el Tribunal de origen a través del dictamen pericial en psicología rendido en autos.

**Segundo.**

- Considera que contrario a lo que señaló la autoridad responsable, en el caso concreto, no existe ninguna violación a los derechos de la menor, ni mucho menos a su garantía de audiencia prevista en el 14 constitucional, por el hecho de que en el caso de adopción la Jueza de Oralidad haya sido omisa en designarle a la menor un tutor que la representara en el juicio de adopción
- En ese sentido refiere que esta exigencia que ahora incorpora el Tribunal de Alzada deviene contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de los preceptos legales que invoca como sustento del interés superior del menor, esto, porque desde el principio del procedimiento especial de adopción se citó a juicio tanto al Ministerio Público como el Procurador en materia de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato en su carácter de Secretario Técnico de Consejo de Adopciones del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia DIF del Estado, quienes estuvieron presentes en la audiencia de juicio y en la reanudación de ésta, ambas autoridades estuvieron presentes en el proceso.
- Además aduce que en la Ley para la Protección de Niñas y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en sus artículos 1º, 4º y 59, establece que la representación de los menores ante las autoridades judiciales, estará a cargo del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado; de ahí que la representación de

los menores ante las autoridades jurisdiccionales corresponde tanto al Ministerio Público como al Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia, por lo que la afirmación de la autoridad responsable en el sentido de que la menor no estuvo debidamente representada —al no habersele designado un tutor y que por ello se le violó la garantía de audiencia— es del todo incorrecto, porque ambas autoridades estuvieron notificadas desde el inicio del juicio de su pretensión a fin de adoptar a la menor; incluso se les notificó de la fecha de la audiencia de juicio y comparecieron en defensa de los intereses de la menor.

- Manifiesta que la afirmación por parte del Magistrado de la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado en el sentido de que debió designársele un tutor, deviene contraria a la ley y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la norma, pues no tiene objeto el que se le designara un tutor a un menor, si la ley expresamente señala quiénes serán los que directamente lo represente en juicio.
- Considera que la pretensión de la designación de un tutor exacerba los requisitos de ley y opone un obstáculo procesal que la ley no contempla, lo que con lleva hacer nugatorio el derecho de la menor a una tutela judicial efectiva pronta, en donde se resuelve lo relativo a su derecho fundamental a pertenecer de pleno de derecho a su familia, con todos los beneficios que la ley concede a la adopción plena y a que se termine su estado de orfandad que en nada le beneficia.

**Tercero.**

- Se duele que el Magistrado responsable, al dictar su sentencia en los términos en que lo hizo, violó en perjuicio de su menor hija su derecho a que el interés superior de la menor fuera una consideración primordial que tuviera por encima del derecho de los adultos; ya que en su resolución, el *Ad-quem* responsable sostiene que ante el conflicto de los abuelos de ambas líneas, era necesaria la designación de un tutor a fin de que éste consintiera o no la adopción, consentimiento que dice la autoridad responsable se constituye en requisito de procedencia a fin de que pueda decretarse ésta.
- Sostiene que es por demás increíble que en la misma motivación que alega la autoridad responsable, no encuentre éste el sustento para ver la conveniencia y beneficio prioritario en el tema de la adopción de la menor, pues tal pareciere que el Magistrado de la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, al citar el artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, no lo entiende.
- En efecto, el dispositivo en cita claramente señala que el ejercicio del derecho a los adultos no podrá, en ningún momento condicionar el ejercicio de los derechos de los niños; luego entonces, si el propio *Ad quem* observa el “conflicto” existente entre los abuelos de ambas líneas, por cuanto a la guarda y custodia y ejercicio de la patria potestad se refiere ¿no será más beneficio para la menor que ella pueda ser incorporada a su familia ampliada como hija de pleno derecho?

- Cuestiona que aun suponiendo sin conceder que efectivamente no hay quien ejerza la patria potestad; luego entonces, ¿por qué revocar la adopción? si con ella habría padres adoptivos que ejercieran la patria potestad de la menor.
- Asimismo cuestiona: ¿No resultaba entonces un mayor beneficio de \*\*\*\*\* el que ésta adquiriera –a través de la adopción plenos derechos de un hijo nacido de nuestro matrimonio?
- Aduce que la respuesta es sencilla, si ello resulta en un mayor beneficio de la menor, incluso, más aún por encima de la designación de un tutor, porque al no haber quien ejerza la patria potestad, la adopción daría a la menor la posibilidad de que exista quien la ejerza; pero no sólo eso, también proporcionaría a la infante la posibilidad de ser incorporada a una familia, lo cual, incluso, resulta en un beneficio mucho mayor que el de la designación del tutor;
- El Magistrado responsable pasa por alto el hecho relevante de que es la propia familia ampliada de \*\*\*\*\* (tíos) quienes son los solicitantes de la adopción; es decir, es hermano del padre biológico de la menor.
- De ahí estima que el Magistrado de la Sala Civil debió observar que ante el conflicto de los abuelos de ambas líneas, la adopción de \*\*\*\*\* redundaba en su beneficio, por lo que debió colocar el derecho de ésta a pertenecer de pleno derecho como hija de su matrimonio por encima del conflicto de los adultos; y ante la supuesta ausencia de quien ejerciera la patria potestad para manifestación del consentimiento en ésta, debió aplicar el principio *pro persona* y resolver que el original 456 de la

legislación sustantiva civil protegía de mejor forma el derecho ius fundamental de la menor a pertenecer a una familia.

**Cuarto.**

- Sostiene que al revocar el Magistrado responsable la sentencia mediante el cual se les concedió la adopción, se violó el numeral 21 de la Convención de los Derechos del Niño, pues no tomó en consideración los siguientes aspectos:

**a) El interés superior del menor es un concepto tripartito que comprende no sólo las normas de procedimiento; sino también, que es un derecho sustantivo y un principio jurídico interpretativo fundamental. (Observación General número 14, punto 6).**

- Refiere que suponiendo sin conceder que le asista la razón al *Ad-quem* en cuanto a la necesidad de designar tutor a la menor \*\*\*\*\* en razón del conflicto de los abuelos, esa determinación, se sustenta meramente en un aspecto procesal que, sin restar la importancia que pueda tener por sí sólo, no es suficiente para tener por cumplido el deber constitucional y convencional de protección a los derechos de la menor.

**b) El deber de todos los Estados partes, de respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivas ese derecho. (Observación General número 14, punto 13).**

- Manifiesta que de la sentencia que se recurre a través de este medio extraordinario de defensa, no se advierte que el *Ad quem* haya tenido en cuenta esa consideración primordial de hacer efectivo el derecho de la menor a ser integrada a una familia;

porque partiendo de la base que el interés superior del menor no es sólo una norma de procedimiento, sino también sustantivo, se llega a la conclusión no nada más lógica, sino también legal, que esos derechos sustantivos (desarrollo integral holístico) los garantiza de mejor manera la incorporación a una familia que el estado de orfandad de la menor.

**c) Que el principio del interés superior del menor también abarca el de ser un principio jurídico fundamental; esto es, a que si una disposición admite más de una interpretación, se elegiría la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.**

- Así, consideran que si la Observación General número 7, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado la importancia que tiene en el desarrollo futuro del menor **“la primera infancia”**, lleva a concluir de manera necesaria, que lo urgente e importante es proteger los derechos que se ven en juego en esa primera etapa de la vida de un menor, punto 6 de la citada Observación; de tal suerte, que la garantía de esos derechos fundamentales es precisamente como se señala en el punto 36, inciso b), el que se aliente a los Estados Partes a apoyar en formas de atención alternativa que garanticen la seguridad, la continuidad de la atención y el efecto, y ofrezcan ocasión de que los niños pequeños formen vinculaciones a largo plazo basadas en el respeto y la confianza mutuos; y esos métodos de atención alterna son precisamente entre otros, el apoyo a la familia ampliada para que ésta sea quien promueva o solicite la adopción.

- Es por ello que sostienen que el Magistrado responsable no respetó el derecho de la menor a que la consideración primordial fuera la línea que guiara la decisión del *Ad-quem* en relación a que el interés superior de \*\*\*\*\* lo implicaría la protección de todos sus derechos, no sólo los procesales (designación de tutor), sino el que el juzgador acudiera a la interpretación de ese principio que satisficiera de manera más efectiva la seguridad, la continuación de la atención y el afecto que \*\*\*\*\* recibe de parte de ellos; así como las relaciones a largo plazo que ella ha establecido con los siete hijos de su matrimonio, en especial con su hija \*\*\*\*\*, con quien la separa tan sólo un año de edad; cuestiones todas éstas que el Magistrado responsable no tomó en consideración, y al no hacerlo, violó en perjuicio de la menor todos los derechos a que hace referencia.

**Quinto.**

- Afirman que contrario a lo que sostiene la autoridad responsable el consentimiento no es necesario para que pueda darse la adopción, porque lo que en realidad la constituye es la decisión del órgano jurisdiccional basado en las pruebas rendidas en autos.
- Sostiene que la premisa de la designación del tutor como requisitos de procedencia del juicio, tampoco deviene necesaria, ni legal, en la medida en que el proceso de adopción, la menor estuvo legalmente representada por quienes tienen la facultad para hacer, en este caso, el Ministerio Público y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; autoridades éstas que fueron

debidamente citadas por la Juez de Oralidad Familiar y quienes estuvieron presentes en la audiencia de juicio.

- Así, considera que la Organización de las Naciones Unidas, a través del Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General número 14, de veintinueve de mayo de dos mil trece, estableció que el interés superior del menor, abarca tres aspectos fundamentales; a saber: 1. es un derecho sustantivo; 2. es un principio jurídico interpretativo fundamental y 3. es una norma de procedimiento.
- Señalan que en el caso concreto de la sentencia de segunda instancia no se advierte el análisis de cuáles son esas posibles repercusiones (positivas), que tiene en la menor, el que a ésta se le designara un tutor para que en representación de ella consintiera o no en la adopción; es decir, que suponiendo que el procedimiento se reiniciara a fin de que la juez de oralidad designara un tutor a la menor ¿qué diferencia habría? o ¿cómo impactaría la designación del tutor del tema de la adopción plena?
- Considera que lo anterior en nada beneficia a **\*\*\*\*\***, porque más allá de un consentimiento o no, la decisión de dar en adopción a la menor recae en el juez de origen, no en el tutor, no en los abuelos de ambas líneas, no en el Ministerio Público, no en el DIF Estatal; pues –señalan- sostener lo contrario como lo hace el Magistrado de la Sexta Sala Civil es quitar las atribuciones que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los jueces nacionales, decidir de manera pronta, completa e imparcial, la administración

de justicia; y así lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión número \*\*\*\*\*, cuyo precedente resulta exactamente aplicable al caso concreto.

- De tal suerte, que estima que si lo único que se obtendría con la designación de un tutor es su aceptación o no al tema de la adopción, ello, no conlleva de manera necesaria a respetar y hacer efectivo el principio jurídico en el que se apoya la autoridad responsable para revocar la adopción dada a favor de los suscritos y en beneficio de la menor.
- Manifiesta que el aspecto trilateral que como derecho sustantivo tiene el interés superior del menor no se observa por el Magistrado de la Sexta Sala Civil, pues dicho aspecto conllevaría de forma necesaria a que éste hubiere tenido que evaluar y sopesar los derechos iusfundamentales que se ponen en juego al revocarse la adopción, así fuera que estos riesgos fueren solamente una mera posibilidad.
- Estima que dicha evaluación que no se realiza por el *Ad-quem* habida cuenta que en su resolución sólo hace referencia a los aspectos procesales de la designación de un tutor pero no así a los diversos derechos contemplados desde la perspectiva de la Constitución y en la Convención, los cuales son de forma indiscutible derechos sustantivos fundamentales que se desarrollan de manera importante en la primer infancia, etapa ésta en la que se encuentra la menor a quien a la fecha sólo tiene un año y cuatro meses de edad.

**Sexto.**

- Señala que el Magistrado aplicó indebidamente los criterios de rubro: **“ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD, EL PAPEL DEL CONSENTIMIENTO PARA INICIAR UN TRÁMITE CORRESPONDIENTE POR PARTE DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011)”**; y **“ADOPCIÓN. LA SOLA VOLUNTAD DE LAS PARTES NO LA CONSTITUYE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).”**.
- Lo anterior, pues la primera de las tesis mencionadas deriva de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente amparo directo en revisión \*\*\*\*\* y en dicha resolución, la Primera Sala sostiene justamente lo contrario a lo que señala el Magistrado responsable, en cuanto a que el consentimiento es un elemento necesario para la procedencia de la adopción.
- Manifiesta que el Magistrado responsable confunde el acto del consentimiento (aceptación o no del trámite de adopción) con el acto de constitutivo (sentencia) que es la única que la puede configurar; incluso en aquellos casos en que quienes ejercen la patria potestad se nieguen en consentirla; porque como lo estima la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las voluntades privadas no consiguen ningún efecto sin la voluntad judicial manifestada en una sentencia.

- Sostiene que el Magistrado responsable al citar la primera de las tesis mencionadas como fundamento para su determinación, no leyó el contenido de la ejecutoria de la cual emanó dicho criterio jurisprudencial; pues de hacerlo habría llegado a la conclusión, tantas veces sostenida de que el consentimiento en el trámite de la adopción, no podía, ni debía ser considerado el elemento constitutivo para la procedencia o no de la adopción, sino la resolución judicial que el tribunal tomara como base al interés superior de ésta, y al acreditamiento de las circunstancias propicias para que fueran considerados idóneos para ser constituidos en los padres adoptivos de \*\*\*\*\*.
- Refiere que las razones que llevan al Magistrado responsable a determinar que la designación del tutor es lo que favorece al interés superior de la menor, se ven ya superadas por la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que constituyen un precedente para el caso que nos ocupa.

**Séptimo.**

- Aunado a lo anterior afirma que la autoridad responsable, también violó en su perjuicio el artículo 217 la Ley de Amparo al no observar en su resolución la obligatoriedad de la Jurisprudencia XX. J/50, de rubro: **“PRUEBAS, SI FUERON ADMITIDAS Y DESAHOGADAS EN PRIMERA INSTANCIA, EL TRIBUNAL DE ALZADA TIENE LA OBLIGACIÓN DE OCUPARSE DE ELLAS AL PRONUNCIAR SU RESOLUCIÓN.”**

- Señala que de la sentencia de primer grado se advierte que la Juez de Oralidad Familiar, al dictar la sentencia mediante la cual declaró procedente la adopción, justipreció todos y cada uno de los insumos probatorios ofertados por las partes; y analizados éstos, determinó que la adopción solicitada redundaba en beneficio de la menor, al demostrarse la urgente necesidad –dado la edad de la menor- que la adopción significaba para ella la protección de su desarrollo integral holístico y que los quejosos eran las personas idóneas para tener bajo su cuidado a la menor e integrarla como miembro de pleno derecho a su familia.
- Considera que de la sentencia de segundo grado se advierte que el magistrado responsable ninguna referencia hizo en relación a las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos, bajo el argumento de la pretendida violación a la garantía de audiencia de la menor.
- Manifiesta que el *Ad-quem* responsable ni siquiera se tomó la molestia de analizar las pruebas rendidas, y estimar si con ellas, se justificaba plenamente la procedencia, viabilidad y beneficio para la menor, el que ella fuera dada en adopción, lo cual constituye una violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el diverso ordinal 4º constitucional le impone la obligación de observar si, en el interés superior de la menor, las pruebas resultan idóneas para tener por acreditada la protección de los derechos.

**Octavo.**

- Se aduce que el Magistrado responsable señala que existe una (supuesta) violación a la garantía de audiencia de la menor, al no habersele designado un tutor que legalmente la representara, dado el conflicto con el derecho sustantivo de \*\*\*\*\* a pertenecer a una familia y ser integrada como miembro de pleno derecho a través de la figura de la adopción plena.
- Estima que el Magistrado de la Sexta Sala Civil debió ponderar conforme al principio de armonización concreta esos derechos fundamentales supuestamente en conflicto, y acudir a la interpretación que más favoreciera a los intereses de la menor; así en el caso, en la sentencia que se recurre, no existe esa ponderación de derechos *iusfundamentales*, ni una interpretación de las normas constitucionales y convencionales que los protegen en términos del principio pro persona a que estaba obligado a acudir el *Ad-quem* responsable; pues de haberlo hecho de esa manera, habría llegado a la conclusión de que la adopción de la infante beneficia y protege de mejor forma todos los derechos de ésta, que si se le designa un tutor y se le dejan en la incertidumbre jurídica, a saber si ella sería o no incorporada a un seno familiar que le asegurara y garantizara el desarrollo integral de su dignidad humana.

#### **V. Concepto de violación en el amparo adhesivo.**

- A juicio de los abuelos maternos, el procedimiento de adopción se desarrolló bajo disposiciones inconstitucionales. Esto, ya que en atención a lo señalado en los artículos 875 del Código Procesal Civil y 455 del Código Civil, ambos para el Estado de

Guanajuato<sup>67</sup>, el juzgador de primera instancia les dio intervención hasta la audiencia de juicio, sin permitirles que se opusieran a la adopción de su nieta y ofrecieran pruebas que demostraran la inviabilidad de ésta. Así, tal precepto coloca a la contraparte de los solicitantes de adopción en una posición de desigualdad procesal, puesto que les priva de su derecho a ofrecer pruebas y ser vencidos en juicio, contraviniendo su derecho a la defensa adecuada y garantía de audiencia.

- En consecuencia, solicitaron que se decrete la inconstitucionalidad de los artículos 875 del Código de Procedimientos Civiles<sup>68</sup> y 454 del Código Civil<sup>69</sup>, ambos del Estado de Guanajuato, a fin de que se instruya al Poder Legislativo estatal que adecúe su contenido a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en la materia.
- Consideran que son inconstitucionales e inconvencionales los efectos de la adopción plena, puesto que sin haberseles respetado su derecho a la defensa adecuada y a la garantía de

---

<sup>67</sup> “**Artículo 497.** La Patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado por delito grave;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 337;

III. Cuando por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

IV. Por el abandono de quien ejerce la patria potestad, por más de treinta días, sin causa justificada, aun cuando los menores fueren abandonados en instituciones públicas o privadas dedicadas al albergue de éstos;

V. (DEROGADA, P.O. 30 DE JULIO DE 1996

VI. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada.”

<sup>68</sup> “**Artículo 875.-** En la audiencia de juicio el Juez deberá imponer a el o los solicitantes de los deberes que genera la adopción, a efecto de que ratifiquen su intención de adoptar.

El Juez hará saber a quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre el niño, niña, adolescente o incapaz, la necesidad de que otorguen su consentimiento con la adopción conforme al artículo 452 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, imponiéndoles de las consecuencias que ello conlleva.”

<sup>69</sup> “**Artículo 454.** Si las personas señaladas en el artículo 452 no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del adoptante y del adoptado.” Las personas señaladas en el artículo 452 son “I.- El que ejerza la patria potestad; y II.- Quien ejerza la tutela.”

audiencia se les privó de su derecho a ejercer la patria potestad de su nieta y se pretendía eliminar todos los derechos derivados del parentesco.

- Así, manifestaron que el artículo 497 del Código Civil en comento,<sup>70</sup> determina de manera limitativa las causales de pérdida de la patria potestad, sin que se prevea la hipótesis de la adopción. En consecuencia, a fin de respetar sus derechos y los de la menor -en el sentido exigido por la Convención sobre los Derechos de los Niños en su artículo 21- no es posible privarlos de su derecho a ejercer la patria potestad mediante una sentencia de adopción, sino que es necesario seguir un juicio ordinario civil, en el que se cumplan todas las normas esenciales del procedimiento.
- Señalan que la Sala Civil incurrió en una afirmación ambigua e incongruente, al aducir que no había quien ejerciera la patria potestad sobre \*\*\*\*\* y, por tanto, que era necesario nombrar un tutor para dar el consentimiento sobre la adopción. Esto, ya que el tutor dativo únicamente está facultado para representar a la menor y proveer a sus derechos procesales en juicio, pero no puede sustituirse en los derechos de quienes ejercen la patria potestad y decidir sobre los derechos sustantivos de la menor, como es la adopción en sí misma.

---

<sup>70</sup> “**Artículo 497.** La Patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado por delito grave;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 337;

III. Cuando por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

IV. Por el abandono de quien ejerce la patria potestad, por más de treinta días, sin causa justificada, aun cuando los menores fueren abandonados en instituciones públicas o privadas dedicadas al albergue de éstos;

V. (DEROGADA, P.O. 30 DE JULIO DE 1996

VI. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada.”.

- Manifiestan que la cuestión medular del asunto, estriba en que los abuelos que se opusieron a la adopción plena, conservan su derecho sustantivo, como es el parentesco respecto de la menor y, a la vez el derecho de ser oídos y vencidos en un juicio ordinario sobre su pérdida, no en un procedimiento especial de adopción.
- Consideran que debe ponderarse que los derechos de los menores son concomitantes a los de los adultos, cuando se trata de cuestiones inherentes al parentesco, identidad y derecho del nombre, porque precisamente a partir de la relación biológica surge la filiación y parentesco y a la vez, la pertenencia a un núcleo familiar, que dará la identidad a quien pertenezca al mismo, identidad que se compone del nombre en el sentido amplio, esto es, del nombre y apellidos paterno y materno.
- Así, estiman que la presunción del derecho debe encaminarse a que los menores permanezcan en sus senos familiares y, que solo cuando se trate de una salvedad, deban desvincularse, por ende, se advierte en la Convención sobre los Derechos de los Niños en su artículo 21 que la adopción habrá de respetar el debido proceso, en aquellos Estados que la prevean, luego, es evidente que el debido proceso para adoptar, no sólo pertenece a quien será adoptado, sino a los parientes a quienes se les pretende desvincular, de allí que, las normas que no prevean derecho de adecuada defensa y un trámite ordinario para la privación de la patria potestad de quienes se oponen a la adopción, deban estimarse leyes inconstitucionales por ir en contra del debido procedimiento establecido en el artículo 14 constitucional y que es el procedimiento oral ordinario, habida cuenta que, la adopción entendida como trámite, lleva inmerso

que la patria potestad se pierda por quien otorga el consentimiento, por ende, si la patria potestad no es renunciable y, por mayoría de razón, ésta no puede perderse en procedimiento de adopción cuando existe oposición de parte legítima, en tal tesitura, se reitera, si existe oposición para la adopción, la controversia tendría que dirimirse en un proceso en forma de juicio y no en una fase de procedimiento de adopción en que no se concede derecho de pruebas a favor del que presenta la oposición a la adopción, ya que la fase procesal en que se da la participación lo es en la audiencia de juicio.

- De esta manera sostiene que la ausencia del tutor dativo en juicio del Magistrado, generó un estado de indefensión en los intereses de la menor.
- A mayor abundamiento señalan que las cuestiones de parentesco, patria potestad, filiación e identidad, son derechos recíprocos que tienen por quienes forman y componen una familia, señalan, que es evidente que los abuelos maternos tienen derecho a ser abuelos de sus nietos y éstos a contar con sus abuelos, por lo que no es poca cosa, que en la especie se pretenda la privación de la patria potestad, respecto de su nieta, justamente, por la forma como está reglamentada la adopción y sus consecuencias, esto es, el Código Civil está siendo discriminatorio, ya que señala que la adopción plena, termina con el parentesco consanguíneo según el artículo 349.
- Aducen que aún y cuando el citado dispositivo no distingue cuál parentesco, sino que alude a ambas líneas, en el presente asunto es claro que se violan sus derechos de parentesco, ya

que al ser los padres de la madre de la menor sujeta a adopción, a partir de que se le atribuye a \*\*\*\*\*, el carácter de madre “consanguínea” por razón civil y efectos de la adopción plena, dejaron de tener parentesco con su nieta, circunstancia que no acontece respecto de los abuelos paternos, ya que éstos, al ser padres del adoptante conservan la línea de parentesco, por tanto, en la manera en como se ha fijado la filiación en la Ley, donde se concede en primer término el apellido paterno y luego el materno, se está vulnerando el principio de igualdad jurídica previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que señala que todos los gobernados son iguales ante la ley, por ende, no puede ser la propia ley civil del Estado, la que establezca un distingo respecto de que, por el hecho natural de que son padres de la madre biológica de la menor objeto de adopción, tengan que perder el parentesco de la misma.

- En ese tenor, refieren que no es jurídico el razonamiento implementado por el Magistrado, en el sentido de que de existir tutor dativo, el procedimiento de adopción podría seguir su cauce ordinario, ya que la pérdida de parentesco conlleva la pérdida de la patria potestad, por lo cual no podría darse una adopción, en la que se reconoce que existe una franca oposición para que dicho acto se verifique, oposición que no está basada en meros caprichos, sino en cuestiones jurídicas atinente.
- En ese orden de ideas precisan que si bien el interés superior del menor impera, también es cierto que tal imperio no puede soslayar el debido proceso.

- Manifiestan que para que exista la pérdida de la patria potestad, aún en tratándose de asuntos de adopción plena, deberá existir pronunciamiento judicial que resulte del juicio ordinario civil que corresponda, toda vez que el procedimiento de adopción, no tiene carácter de contencioso; sin embargo, si involucra aspectos relevantes, como es la pérdida de la patria potestad, y su tácita o inherente renuncia, cuando se otorga el consentimiento por quien la ejerce y el tipo de adopción que se solicita es la plena, de manera que el legislador deberá establecer en reforma a los códigos civil y procesal civil, que cuando exista oposición de parte legítima a la adopción, ésta se debe suspender hasta en tanto se resuelva sobre la cuestión de la patria potestad.
- Finalmente, precisan que su petición estriba en el hecho de que en el caso, tanto la autoridad de amparo, como la de apelación, le hicieron saber a la Jueza de primer grado y así lo reitera el Magistrado de la Sexta Sala Civil, que no habría de existir un pronunciamiento en la adopción plena, si no se había dirimido la cuestión de la patria potestad, por consiguiente consideran que es necesario legislar adecuadamente para que en la adopción las partes puedan ser oídas debidamente.

**QUINTO. Apreciación del acto reclamado.** El artículo 75 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo señala que: *“En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.”*

Lo anterior interpretado a contrario sensu, implica que para poder analizar la constitucionalidad del acto reclamado, se deben tener en cuenta todas esas probanzas, mismas que la autoridad está obligada remitir junto con su informe justificado al menos en copia certificada, a efecto de que el acto reclamado pueda apreciarse correctamente, es decir, teniendo en cuenta las pruebas que la Sala valoró o que en su caso omitió al momento de emitir la determinación que se contiene en el acto reclamado.

**SEXTO. Análisis de fondo del asunto.** Los conceptos de violación hechos valer son, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**.

Como se desprende de los antecedentes narrados en los considerandos anteriores, en el caso se cuestiona la resolución de la autoridad responsable, que determinó revocar la sentencia de ocho de enero de dos mil catorce y se condenó al pago de costas, al considerar que no era procedente la acción de adopción plena ejercida por los tíos paternos de **\*\*\*\*\***, en virtud de que no hay quien ejerza la patria potestad, ni tampoco le ha sido nombrado un tutor que la represente jurídicamente, por lo que no hay quien pueda otorgar el consentimiento para la adopción. Aunado a ello, señaló que el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, precisó que para resolver el juicio de adopción, de forma previa necesita definirse la cuestión de la patria potestad.

Esta Primera Sala considera que este último argumento es suficiente para declarar la legalidad y constitucionalidad de la sentencia reclamada, pues resulta acertado que no pueda decidirse el juicio de adopción plena sin que de forma previa este delimitada la

patria potestad de la menor; lo anterior, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 452 y 453 del Código Civil del Estado de Guanajuato, los cuales establecen:

**“Art. 452. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:**

*I.- El que **ejerza la patria potestad**; y*

*II.- Quien **ejerza la tutela**.*

*Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se requiere su consentimiento para la adopción.”*

*(REFORMADO, P.O. 30 DE JULIO DE 1996)*

***“Art. 453. El consentimiento deberá referirse a la adopción simple o a la adopción plena, según el caso, y deberá manifestarse ante el Juez competente, quién hará saber de manera que no quede dudas a los que deban dar su consentimiento, sobre el contenido y alcance del acto.”***

De esa forma, tal y como lo señaló la autoridad responsable, en la especie no puede declararse procedente la acción de adopción plena, si no se cumple uno de los requisitos esenciales, relativos al consentimiento, respecto de quien ejerza la patria potestad o la tutela.

En razón de ello, no asiste razón a la quejosa en cuanto a que resulta contrario a la proporcionalidad y razonabilidad, el hecho de que se exigiera la existencia de un tutor que defendiera los intereses de la menor, ya que no tomaron en cuenta que en el procedimiento intervinieron diversas autoridades del Consejo de Adopciones, por lo que con ello se satisfacía dicha exigencia. Aunado a que considera que no existe violación a los derechos de audiencia, al haberse omitido el nombramiento de un representante.

Lo anterior, pues las razones por las que se declaró improcedente la acción de adopción plena, no se limitaron a exigir la presencia de un representante, a través de la patria potestad o un tutor, sino también refirieron la estrecha relación y dependencia que tiene la acción de adopción plena con la patria potestad, así como la necesidad de resolver de forma preliminar dicha cuestión; no obstante ello, la parte quejosa no combatió dicha afirmación y, por ello, dichas consideraciones deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

No se pasa por alto que esta Primera Sala, en la presente sesión, ha resuelto ya el juicio de amparo 32/2016 relacionado con este asunto, promovido por los abuelos maternos de la menor de edad **\*\*\*\*\***, y que en esa ejecutoria se ha establecido que no corresponderá a dichos ascendientes ejercer la función de la patria potestad, por las razones allí expuestas; se ha determinado asignar a los tíos paternos **\*\*\*\*\***, el ejercicio de la institución de la tutela de la niña, y establecer un régimen de visitas y convivencias de la menor con los abuelos maternos.

Sin embargo, *lo anterior no conduce a revertir la sentencia de apelación aquí reclamada*, primero, porque si bien las decisiones de este Alto Tribunal, antes referidas, establecidas en el juicio de amparo 32/2016 relacionado, son determinaciones firmes, se encuentra pendiente que en cumplimiento a esa ejecutoria, se realicen las gestiones procesales inherentes por parte de las autoridades de instancia, para que sean satisfechos los requisitos formales exigibles para materializarlas; pero sobre todo, porque la situación jurídica de los actores en el juicio de adopción, aquí quejosos, ha cambiado, pues se les ha asignado la tutela de la menor; y en ese tenor, la eventual adopción plena de ésta, tendría que ser replanteada conforme a esa

calidad de tutores y dirimida por la autoridad competente en esos términos, lo que se estima ameritaría, en su caso, promover una nueva acción.

**SÉPTIMO. Amparo Adhesivo.** Finalmente, se estima necesario precisar que atendiendo al sentido de esta resolución, el amparo adhesivo de la parte tercera interesada debe declararse sin materia, pues la pretensión en dicho amparo quedó satisfecha con la negativa declarada en el considerando anterior.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que en el amparo adhesivo en uno de los argumentos se alegue una violación procesal cuyo estudio es preferente, toda vez que en el presente juicio se está negando el amparo a la parte quejosa, lo cual dejaría subsistente la declaratoria de improcedencia de la acción de adopción plena, por lo que dicha violación dejó de causar perjuicio a la parte quejosa y a nada conllevaría su estudio.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala, cuyo criterio es compartido por esta Primera Sala:

***“AMPARO ADHESIVO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS.*** *Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo de, quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado o que expongan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora, si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta, es evidente*

*que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal se declaran infundados y, en consecuencia, el acto reclamado -que le es favorable al adherente- permanece intocado, desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo”.<sup>71</sup>*

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 73 a 79 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , en contra del acto que reclama de la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, consistente en la sentencia definitiva de veintisiete de febrero de dos mil catorce, dictada en el toca de apelación número \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.** Queda sin materia el amparo adhesivo promovido por los terceros interesados.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

---

<sup>71</sup> Tesis: 2a./J. 134/2014 (10ª) Segunda Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Pag. 849.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala  
y el Ministro Ponente con la Secretaria de  
Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**PONENTE**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIA DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

\*\*\*\*\*En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.